República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-124840874-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia expediente nº 34367-A, caratulado "SPEED CUSTOMS S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación";

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "**SPEED CUSTOMS S.R.L**. **c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **34367-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 13/21 se presenta la firma SPEED CUSTOMS S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 8/2014 (DI ADBA), recaída en el expediente administrativo Actuación N° 13289-10954-2011, conforme la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de lo abonado en concepto de derechos de importación y Tasa de Estadística, solicitada por la firma respecto de las operaciones de importación documentadas mediante los P.E. nros. 11 001 IC04 082741 L y 11 001 IC04 082752 N. Relata los antecedentes de la causa. Considera que el criterio utilizado por el servicio aduanero para rechazar la repetición incoada es arbitrario, que de la documentación aportada en instancia administrativa resultaba que la mercadería importada estaba eximida del pago de los derechos de importación y Tasa de Estadística. Sostiene que el propio servicio aduanero había realizado informes conforme los cuales se consideró que se encontraban reunidos los elementos que permitían afirmar que la repetición debía prosperar. Realiza consideraciones respecto de lo normado en los arts. 1068 y 1069 ap. A) del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar al recurso y se proceda a la devolución de las sumas abonadas en demasía, con costas.

II.- Que, a fs. 29/34, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Se refiere a los hechos y antecedentes de la causa. Se refiere a la descripción de la mercadería en la documentación aduanera, la omisión de los administrados, la rectificación, los auxiliares del servicio aduanero y su responsabilidad, la moneda en que se abonan los tributos y las devoluciones y lo reglado en el art. 811 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación intentada, con costas.

III.- Que, a fs. 36, se declara la causa de puro derecho. A fs. 94, se elevan los autos a la Sala "F", los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que de la compulsa del expediente administrativo n° 13289-10954-2011, surge que el mismo se inicia, a fs. 1/4, con la repetición incoada por la aquí recurrente en fecha 13/05/2011. A fs. 18/30, se agrega la documentación referente a las operaciones de importación en relación a las cuales se solicitó la devolución. A fs. 37/37 vta., se tiene por deducido el recurso de repetición y se dispone el pase a la División Cupos de Origen. A fs. 46, obra la Nota N° 62/2012 (DV CUPO), conforme la cual se informa que las mercaderías documentadas se encontraban negociadas en el A.C.E. N° 59 con una preferencia porcentual del 100% sin observaciones, resultando el Certificado de Origen de aplicación, y que lo informado resultaba independiente de evaluar si correspondía la devolución atento a que no se manifestó la voluntad de acceder al beneficio preferencial en tiempo y forma. A fs. 48, se agrega la Nota N° 838/12 (DE TEIM), conforme la cual el área interviniente -Departamento Técnica de Importación- consideró que se encontraban reunidos los elementos que permitirían afirmar que la repetición debería prosperar. A fs. 50, luce la Nota N° 540/12 (DV CEDI), se practica la liquidación de las sumas a devolver. A fs. 63, se agrega la Nota N° 428/2013 (DV CUPO), de igual tenor que la obrante de fs. 46. A fs. 65, la División Clasificación Arancelaria informa que no se observaron inexactitudes entre la declaración comprometida y la documentación complementaria presentada, informe cuyos términos fueron compartidos por el Dpto. Téc. De Nom. y Clasif. Arancelaria. A fs. 66, se agrega la Nota N° 429/13 (DV ARIN). A fs. 67/68, la División Evaluación y Desarrollo Normativo Dto. Técnica de Importación informa que las destinaciones sobre las que se ha solicitado la devolución han cursado por el canal de selectividad VERDE, que no se produjeron discrepancias entre las declaraciones comprometidas y las documentaciones complementarias, que no surgía que el repitente hubiese hecho uso del instituto de la rectificación del art. 225 y ss. del C.A. y que los Certificados de Origen resultaban de aplicación para las mercaderías documentadas. A fs. 69/69 vta., se agrega el Dictamen N° 1092/13 (DV RTAG) conforme el cual no correspondía acceder al pedido de devolución incoado por la firma. A fs. 72/74, se dicta la Resolución N° 8/2014 (DI ADBA), apelada en autos, conforme la cual no se hizo lugar a la devolución solicitada por la firma SPEED CUSTOMS S.R.L.

V.- Que sentado lo precedente, corresponde resolver a este Tribunal si se ajusta a derecho la resolución aduanera mediante la cual se denegó la devolución de las sumas abonadas por la firma SPEED CUSTOMS S.R.L. en concepto de derechos de exportación y Tasa de Estadística, ello en relación a las operaciones de importación documentadas mediante los P.E. nros. 11 001 IC04 082741 L y 11 001 IC04 082752 N.

No resulta controvertido en autos que la firma importadora oficializó, en fecha 03/05/2011, dos operaciones de importación de mercaderías ubicadas en la P.A. SIM/DC 7604.29.20.000E, procedente de Ecuador.

Tampoco resulta cuestionado el hecho de que, en fecha 13/05/2011, la importadora inició el procedimiento de repetición de lo abonado en concepto de derechos de exportación y Tasa de Estadística por la mercadería importada, señalando en aquella oportunidad que, por un error involuntario, no se advirtió que debía registrar los despachos de importación en el contexto del régimen preferencial de la A.C.E. N°59 y no del general, tal como lo hizo.

Para acreditar tal situación de la mercadería, se acompañaron los despachos de importación, los certificados de origen, las facturas comerciales y los conocimientos de embarque.

Analizada la documentación aportada, el servicio aduanero, particularmente la División Cupos de Origen, informó que las mercaderías involucradas se encontraban negociadas con una preferencia porcentual del 100%, resultando de aplicación el Certificado de Origen.

Por su parte, el Departamento Técnica de Importación consideró que se encontraban reunidos los elementos que permitirían afirmar que la repetición debe prosperar.

La División Control Expost de Importación liquida los tributos a devolver, la División Cupos de Origen vuelve a informar lo mismo que en la oportunidad anterior, la Sección Clasificación informa que no se observan inexactitudes entre la declaración comprometida y la documentación complementaria presentada, un informe cuyos términos son compartidos por la División Clasificación Arancelaria.

En este cauce argumentativo, se esperaría que el próximo paso sería el dictado una resolución disponiendo la devolución, pero lo que ocurrió es que el servicio aduanero considero todo lo contrario.

Al momento de resolver, el servicio aduanero entendió que no correspondía proceder a la devolución por cuanto la importadora no rectificó en tiempo y forma las destinaciones involucradas. Como fundamento normativo de tal resolución el servicio aduanero se refirió a lo establecido en los arts. 224 y 225 del C.A. y lo dispuesto en las Resoluciones Generales nros. 1394/97 y 2643/97.

En cuanto al Código de rito, los artículos mencionados precedentemente se refieren al principio de inalterabilidad de la declaración aduanera y sus excepciones.

Respecto de la Resolución A.N.A. N° 1394/97, el ANEXO III “REQUISITOS PARA LA DECLARACION, COMPROMETIDA EN LAS DESTINACIONES ADUANERAS QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA MARIA Y CONSECUENCIAS DE ESTA DECLARACION” establece en el punto 2.6 que “*...Para las destinaciones de importación sometidas a CANAL VERDE, no procede dar curso a los pedidos de devolución de tributos, supuestamente pagados en demasía, en los casos en los cuales se hubieren detectado tales inexactitudes* ...”. En este punto cabe aclarar que, cuando la norma se refiere a las inexactitudes, de la propia resolución surge que se trata de inexactitud entre la declaración comprometida y la documentación complementaria presentada con aquella.

Por su parte, la Resolución N° 2643/97, que modificó algunos aspectos de la Resolución N° 1394/97, estableció en su art. 1 “*...Modificar la Resolución A.N.A. Nº 1394/97 en el punto 2.3 de su Anexo III y en el punto 10 de su Anexo V, sustituyendo sus enunciados en ambos casos, por el siguiente*: *...En las solicitudes de destinación afectadas a CANAL VERDE de selectividad, procederá tal rectificación, modificación o ampliación, cuando la Inexactitud fuera comprobable de su simple lectura o de las de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por el servicio aduanero o a que hubiere un principio de inspección aduanera...*".

Este es el encuadre legal que utilizó el servicio aduanero para no hacer lugar a la devolución peticionada, instrumentada mediante el recurso de repetición.

Entiéndase, el servicio aduanero comprendió que no correspondía acceder a la devolución de lo abonado por la firma importadora, básicamente, por el hecho de que hay una resolución de la propia aduana que establece que no corresponde dar curso a los pedidos de devolución de tributos si hay una inexactitud entre la declaración comprometida y la documentación complementaria presentada con aquella -una inexactitud detectada por el servicio aduanero- y, según la interpretación de lo establecido en los arts. 224/225 del C.A., si no se rectifica la destinación involucrada.

Ahora bien, lo que esta fuera de discusión alguna es el hecho de que la mercadería importada por la firma recurrente se encontraba negociada con una preferencia tributaria de un 100%.

Entonces, cual sería el motivo por el cual no debería ser devuelto lo que la firma pagó sin causa, acaso la supuesta inexactitud de la declaraciones por parte de la importadora podría derivar en un procedimiento infraccional o

generar algún perjuicio, o el hecho de que la firma no rectificó la declaración invalida de algún modo el pedido de devolución o arroja dudas respecto del tratamiento tributario preferencial?

Entiendo que no, que las únicas limitaciones a la repetición, una vez corroborada la situación de la mercadería respecto del tratamiento arancelario y el pago indebido, serían la pérdida del derecho por la prescripción y el hecho de que la operación respecto de la cual se pida la repetición derive en una infracción.

También es claro que, si nos ceñimos a los fundamentos por los cuales el servicio aduanero considero que no correspondía acceder a la repetición, convalidaríamos un enriquecimiento sin causa por parte del Estado, un principio que se encuentra en las bases de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, y teniendo en consideración las particularidades de la causa, considero que la resolución apelada en autos debe ser revocada.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución DI ADBA n° 8/2014, recaída en el expediente administrativo n° 13289-10954-2011;

2.- Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución DI ADBA n° 8/2014, recaída en el expediente administrativo n° 13289-10954-2011;

2.- Costas a la demandada vencida.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.22 18:56:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.23 12:59:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.23 12:59:52 -03:00